

	Pág.
— Vivienda. —Resolución de 30 de diciembre de 1986, por la que se hace público el resultado de la subasta para la adjudicación de las obras de construcción de 15 viviendas en Entrerriós (Badajoz) ...	233
— Vivienda. —Resolución de 30 de diciembre de 1986, por la que se hace público el resultado de la subasta para la adjudicación de las obras de construcción de 10 viviendas en Balboa (Badajoz)	233
Consejería de Industria y Energía	
— Instalaciones eléctricas. —Resolución de 16 de enero de 1987, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita. Ref. 6/269	233
— Instalaciones eléctricas. —Resolución de 16 de enero de 1987, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita. Ref. 6/267	234
— Instalaciones eléctricas. —Resolución de 23 de enero de 1987, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita. Ref. 01.788/12.066	234
— Instalaciones eléctricas. —Resolución de 23 de enero de 1987, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita. Ref. 22.401	235

V. Anuncios

	Pág.
Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente	
— Infraestructura. —Resolución de 10 de febrero de 1987, por la que se convoca concurso público de suministro para la adquisición de vehículos	235
Consejería de Industria y Energía	
— Minas. —Edicto de 23 de enero de 1987 sobre propuesta de caducidad de la concesión minera de explotación «El Trueno» núm. 11.339, de la provincia de Badajoz.	235
— Minas. —Edicto de 21 de enero de 1987 sobre declaración de demasia minera en el término municipal de Quintana de la Serena (Badajoz)	236
— Instalaciones eléctricas. — Autorización administrativa de instalaciones eléctricas	236
Diputación Provincial de Cáceres	
— Infraestructura. —Anuncio de 3 de febrero de 1987, sobre concurso para la adjudicación de las obras de «Camping Municipal de la ciudad de Cáceres, 1.ª fase».	239
Diputación Provincial de Badajoz	
— Expropiaciones. —Edicto de 3 de febrero de 1987, relativo a incoación de expediente de expropiación forzosa para la ejecución de la obra «construcción de carretera provincial Valencia de Mombuey a la frontera con Portugal»	239

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA Y TRABAJO

DECRETO 8/1987, de 10 de febrero, por el que se regula el régimen jurídico del personal eventual de la Junta de Extremadura.

La Ley 2/1986 de la Función Pública de Extremadura en su artículo 6.º regula el régimen jurídico del personal eventual al servicio de la Junta de Extremadura. Haciéndose necesario el desarrollo del mismo, el presente Decreto articula las relaciones jurídicas entre la Junta de Extremadura y el personal eventual que presta servicio en la misma.

En su virtud, previo informe de la Comisión Regional de la Función Pública, a propuesta del Consejero de la Presidencia y Trabajo y previa

deliberación del Consejo de Gobierno del día 10 de febrero de 1987,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º—El presente Decreto será de aplicación al personal eventual que preste sus servicios en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 2.º—1. Es personal eventual, el que desempeña funciones de confianza y asesoramiento especial.

2. Se consideran puestos de trabajo de carácter eventual:

a) Los asesores del Presidente y de los Consejeros.

b) Las Jefaturas de Gabinete de los Consejeros.

c) El personal de las Secretarías particulares del Presidente y Consejeros.

d) La Secretaría particular de los Altos Cargos.

e) Cualesquiera otros que sean calificados como eventuales por Decreto.

Artículo 3.º—1. El número de asesores y de personal particular del Presidente y de los Consejeros se determinará en cada ejercicio presupuestario.

2. La Secretaría particular de los Altos Cargos deberá ser ocupada, necesariamente por funcionarios o personal laboral fijo.

Artículo 4.º—Las condiciones requeridas para el desempeño de un puesto de trabajo eventual, dependerá de la propia exigencia del Alto Cargo que lo nombre.

Artículo 5.º—1. Los asesores del Presidente y de los Consejeros percibirán sus retribuciones básicas asimiladas a las de los funcionarios del Grupo A, y en proporción a la dedicación.

2. Las retribuciones básicas de las Jefaturas de Gabinete de los Consejeros se asimilan a las de los funcionarios del Grupo A.

3. El personal de la Secretaría particular del Presidente y de los Consejeros percibirán sus retribuciones básicas asimiladas a las de los funcionarios de los Grupos B, C ó D.

4. Las retribuciones de la Secretaría particular de los Altos Cargos se asimilarán al Grupo C.

5. Las retribuciones básicas del personal eventual a que se refiere el artículo 2.º, párrafo 2.º e), se determinarán en el propio Decreto que lo califique.

6. Las retribuciones complementarias de este personal, serán las que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo.

DISPOSICION TRANSITORIA

El personal que a la entrada en vigor del presente Decreto no cumpla las condiciones y requisitos que en él se establecen podrá permanecer en sus puestos hasta que se proceda a su homogeneización por la Consejería de la Presidencia y Trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se faculta al Consejero de la Presidencia y Trabajo para que dicte las órdenes que sean necesarias en desarrollo del presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vi-

gor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 10 de febrero de 1987.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
JESUS MEDINA OCAÑA

DECRETO 9/1987, de 10 de febrero, sobre integración de los funcionarios al servicio de la Junta de Extremadura en su función pública.

El artículo 4.º de la Ley 2/86, de 23 de mayo, de la Función Pública de Extremadura, establece con claridad la condición de funcionarios públicos al servicio de la Junta de Extremadura.

La Disposición Adicional Sexta de la misma Ley dispone la aprobación por el Consejo de Gobierno de las normas para la elaboración de las relaciones de funcionarios integrados en los Cuerpos creados por dicha Ley. Dicha integración se ha de producir de acuerdo con lo establecido en el punto 2.º de la referida Disposición Adicional Sexta, en relación con la Disposición Adicional Novena del mismo texto legal, que determina los distintos Cuerpos en los que se integran los funcionarios propios de la Junta de Extremadura, respetando, en todo caso, los Grupos e Índices de Proporcionalidad de los Cuerpos o Escalas de que el funcionario proceda.

En su virtud, previo informe de la Comisión Regional de la Función Pública y al amparo de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2/1986 de 23 de mayo, a propuesta del Consejero de la Presidencia y Trabajo, previa deliberación del Consejo de Gobierno de 10 de febrero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º—Los funcionarios propios de la Comunidad Autónoma de Extremadura o los que se transfieran, en virtud de Reales Decretos de transferencias de Funciones y Servicios, se integrarán en los Cuerpos establecidos en la Disposición Adicional Novena de la Ley 2/1986, de 23 de mayo, en función del Grupo e Índice de Proporcionalidad de los Cuerpos o Escalas de procedencia de acuerdo con las previsiones contenidas en el presente Decreto y Anexos que se acompañan.

Artículo 2.º—Se integrarán en el Cuerpo de Titulados Superiores de la Junta de Extremadura los funcionarios a que se refiere el artículo anterior y que reúnan los siguientes requisitos: